



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-276-16

CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día martes veintitrés de febrero de dos mil dieciséis por el señor EKLAN JAMES MOLINA, de generales no consignadas, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución administrativa dictada por los Miembros del Consejo Superior, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día viernes treinta de octubre de dos mil quince, identificada con el código de RIA-CGR-1364-15, que en su parte resolutive, ordinal CUARTO, establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en calidad de Primer Vicepresidente del Consejo Regional de la Costa Caribe Norte (RACCN), por autorizar y adjudicar la contratación de dos camionetas marca Toyota Hilux, omitiendo el procedimiento de Licitación Selectiva que correspondía de acuerdo con el monto de la contratación, inobservando en el ejercicio de sus cargos los artículos 7, literal a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 27, literal b) de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”; 103, numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, las Normas Técnicas de Control Interno. Resultado de lo anterior en el ordinal QUINTO, de la misma resolución, se le impone como sanción administrativa una multa equivalente a un (1) mes de salario devengado en razón del cargo desempeñado en aquel entonces. Dicha resolución, motivo de revisión se deriva del Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, Código de Referencia Número ARP-07-138-15, realizada en el CONSEJO REGIONAL AUTÓNOMO DE LA COSTA CARIBE NORTE, para verificar: 1) La legalidad y soportes de los ingresos y egresos que se muestran en el Informe de Ejecución Presupuestaria de las transferencias recibidas del Presupuesto General de la República, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; y, 2) El cumplimiento de las regulaciones legales en la adquisición y cancelación de dos camionetas, su registro, uso y existencia física, por el período del uno de diciembre del año dos mil once al treinta y uno de enero del año dos mil catorce, emitido por la Delegación de la Contraloría General de la República en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, con sede en la Ciudad de Puerto Cabezas. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso se hace necesario determinar si el mismo cumple con el elemento de la temporalidad respecto del cual el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” establece claramente el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto, dentro del cual procede el Recurso de Revisión contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones, dictadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Que rola en el correspondiente expediente administrativo, cédula de notificación de la resolución administrativa código RIA-CGR-1364-15, objeto del presente recurso, practicada con arreglo a derecho al Señor Eklan James Molina, de cargo expresado, en la Ciudad de Bilwi, Puerto Cabeza, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte a las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-276-16

tres y catorce minutos de la tarde del nueve de febrero de dos mil dieciséis; por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día décimo del plazo señalado en el citado Art. 81 de la Ley No. 681, lo que demuestra el cumplimiento del requisito de temporalidad. Que así mismo, el precitado arto. 81, de la Ley No. 681, también dispone que el recurso se resolverá en un término de veinte días, por lo que si su solicitud de revisión fue presentada el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, los veinte días para resolver vencen el catorce de marzo del año dos mil dieciséis, su escrito consta de dos (2) folios expresando sus alegatos, sin anexar ninguna documentación para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, se está en el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que con el escrito recibido en la forma que se ha expresado, la Dirección General Jurídica procedió al análisis de los alegatos expuestos por el señor EKLAN JAMES MOLINA, en su carácter de Ex Primer Vicepresidente del Consejo Regional de la Costa Caribe Norte (RACCN), a fin de verificar si los mismos ameritan la opinión técnica por parte de la Dirección General de Auditorías, determinándose que éstos se centran en alegatos jurídicos y no técnicos contables, por lo que corresponde a esta Dirección General Jurídica concluir si los mismos, prestan mérito o no para resolver favorable su recurso de revisión; procediendo de la siguiente manera: 1. Indica que “la aprobación de la compra de los vehículos se hizo de buena fe tratando de cumplir con lo establecido en la Ley No. 737 y a lo ordenado por la Junta Directiva del Consejo Regional, asumiendo con responsabilidad que la contratación se hiciera cumpliendo con el proceso de compra debido a que no cuenta dicho Concejo con la Unidad de Adquisiciones. No causamos daño al patrimonio de la Institución, ni al Estado de Nicaragua, quiero expresar no es potestad de la Junta Directiva del Consejo Regional crear instancias administrativas dentro del Consejo Regional, sino que es responsabilidad de la totalidad de los 48 concejales regionales”; 2. Afirma que: “el artículo 28 de la Ley No. 28-Estatuto de Autonomía de las Regionales de la Costa Atlántica de Nicaragua, indica que no es potestad de la Junta Directiva crear o no la Unidad de Adquisiciones. De lo anteriormente expuesto, como se puede observar considero que no he violado lo dicho por el artículo 7 literal a) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, ya que cumplí con mis funciones establecidas, ni dejé de observar la Constitución de la República y leyes de Nicaragua”. De lo expresado por el recurrente en cuanto a que el artículo 28 de la Ley No. 28-Estatuto de Autonomía de las Regionales de la Costa Atlántica de Nicaragua, indica que no es potestad de la Junta Directiva crear o no la Unidad de Adquisiciones, se debe decir categóricamente que este falsea la verdad, pues de la simple lectura a dicho artículo se desprende que este se refiere a las atribuciones de la Junta Directiva del Consejo Regional como son: “Coordinar sus actividades y las del Consejo con el Coordinador Regional y, a través del mismo, con los demás funcionarios regionales de los Poderes del Estado; Convocar por medio de su Presidente al Consejo Regional a reuniones ordinarias o extraordinarias y elaborar la agenda de las mismas; Nombrar comisiones permanentes y especiales para analizar y dictaminar sobre los asuntos de la administración de la región; Realizar todas aquellas gestiones necesarias para el interés, bienestar y desarrollo de la región y las demás que el presente Estatuto, otras leyes y reglamentos le otorguen”. Como se observa en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-276-16

disposición legal antes transcrita esta se refiere a las atribuciones que como Junta Directiva le corresponde y por ninguna parte se refiere a crear o no la unidad de adquisiciones, ahora bien, la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” se aplica en su totalidad, a las contrataciones administrativas celebradas por los organismos y entidades que conforman el Sector Público, vale agregar, que la misma ley define que se entiende por Sector Público o Administración Pública los Consejos y Gobiernos de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur. (artos. 3 numeral 5) y 4 Ley No. 737). Como queda demostrado, el Consejo Regional de la Costa Caribe Norte (RACCN), es parte de los organismos y entidades que conforman el Sector Público y como tal le corresponde aplicar la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y, si bien es cierto el arto. 35 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua establece que: La Región Autónoma tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integran su patrimonio, de conformidad con este Estatuto y las leyes, no menos cierto es que también le obliga a hacerlo de conformidad con las leyes de la materia, en el caso concreto la adquisición de las dos camionetas marca Toyota Hilux, debió hacerse conforme la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”. Por lo anterior, es nuestra opinión que la resolución administrativa dictada por Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de octubre de dos mil quince debe quedar firme en todas y cada una de sus partes y deberá continuarse con la recaudación de la multa correspondiente, conforme el procedimiento previsto en el art. 83 de nuestra Ley Orgánica, Ley No. 681. Vale agregar que este Consejo Superior comparte plenamente los criterios jurídicos insertos anteriormente, y así deberá declararse en la presente resolución.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **EKLAN JAMES MOLINA**, en su calidad de, Ex Primer Vicepresidente del Consejo Regional de la Costa Caribe Norte (RACCN), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil quince, identificada con el código de RIA-CGR-1364-15; en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento la presente resolución por la vía de la notificación a la Máxima Autoridad del **Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Norte** para que proceda a la recaudación de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRR-276-16

multa y envíe a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, la información sobre los resultados de las gestiones relacionadas con el cobro que realice en la forma establecida en la Circular Administrativa No. 001-2013, publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 186 del dos de octubre del dos mil trece.

TERCERO: Prevéngase al recurrente que podrá hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimare conveniente.

Esta resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Uno (971), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes cuatro de marzo de dos mil dieciséis. Cuyos votos consta en original del acta firmada. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

LAPC/AJT/IUB/LV/JJBA
Cc: Miembros de CSCGR.-
Cronológico.-
Expediente.-